



18 de marzo de 2025
AL-DEST-IJU-104-2025

Señores (as)
Comisión Permanente de
Gobierno y Administración -Área VIII-
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.355

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.355** Proyecto de ley: **"AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS PARA QUE CONDONE LA DEUDA POR SERVICIOS PRESTADOS DE AGUA POTABLE, CARGOS VARIOS Y MULTAS, FACTURADOS CON LOS SERVICIOS NIS 3276895 Y NIS 3276897 A NOMBRE DE CONSORCIO COOPERATIVO DE VIVIENDA FEDECRÉDITO R.L."**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/Isch/18-3-2025
C. Archivo// SIST-SIL





DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-104-2025

COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

INFORME TÉCNICO SOBRE EL PROYECTO DE LEY

**“AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS PARA QUE CONDONE LA DEUDA POR SERVICIOS
PRESTADOS DE AGUA POTABLE, CARGOS VARIOS Y MULTAS, FACTURADOS
CON LOS SERVICIOS NIS 3276895 Y NIS 3276897, A NOMBRE DE
CONSORCIO COOPERATIVO DE VIVIENDA FEDECRÉDITO R.L.”**

EXPEDIENTE N° 24.355

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ**



GERENTE DEPARTAMENTAL

18 DE MARZO DE 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).....	5
III. CONSIDERACIONES DE FONDO.....	6
3.1) <i>DERECHO HUMANO A LA EDUCACION Y APLICACIÓN IMPERATIVA DEL PRINCIPIO SUPERIOR DEL INTERES DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.....</i>	<i>6</i>
┐ EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD TIENE SUPREMACÍA, AL PROMULGAR LAS LEYES DEBE SER LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL.....	6
┐ FORMA EN QUE SE APLICA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.....	7
┐ AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO NO LE ES OPONIBLE NORMA O DECISIÓN ALGUNA ADMINISTRATIVA O JUDICIAL QUE LE CONTRADIGA - OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES -.....	8
3.2) <i>Autorización Legal.....</i>	<i>9</i>
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	9
<i>Artículo Único.....</i>	<i>9</i>
V. VINCULACIÓN CON TEMAS DE GÉNERO.....	12
VI. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	13
VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	14
VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO.....	14
1. VOTACIÓN.....	14

2.	DELEGACIÓN.....	14
3.	CONSULTAS.....	14
	<i>a) Obligatorias.....</i>	<i>14</i>
IX.	FUENTES.....	14
X.	ANEXO ÚNICO ESTUDIOS REGISTRALES Y PLANO.....	16



AL-DEST-IJU-104-2025

INFORME JURÍDICO¹

COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

“AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS PARA QUE CONDONE LA DEUDA POR SERVICIOS PRESTADOS DE AGUA POTABLE, CARGOS VARIOS Y MULTAS, FACTURADOS CON LOS SERVICIOS NIS 3276895 Y NIS 3276897, A NOMBRE DE CONSORCIO COOPERATIVO DE VIVIENDA FEDECRÉDITO R.L.”

EXPEDIENTE N° 24.355

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa pretende que se le autorice al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados a condonar la deuda total que corresponde a los siguientes servicios NIS 3276895 y NIS 3276897, que estuvieron a nombre del Consorcio Cooperativo de Vivienda Fedecrédito R.L. Esta solicitud fue planteada ante los proponentes del Proyecto de Ley aquí analizado por el director del Colegio de Rincón Grande de Pavas, señor Rolando Solano Morales, debido a que esos servicios NIS estuvieron brindando agua potable en las instalaciones que actualmente ocupa el Ministerio de Educación para la enseñanza de estudiantes personas menores de edad.

Argumentan los legisladores que la intención de esta propuesta consiste en que tanto el Colegio y la Escuela de Rincón Grande de Pavas puedan tramitar el traspaso respectivo de los terrenos en los que se ubican, considerando que actualmente se mantiene un embargo con gravamen anotado por cobro judicial sobre la finca madre por parte del AyA debido esa deuda.

Con base en la exposición de motivos el embargo se presenta como resultado de un modelo de pago comunal que no funcionó, ya que tiempo atrás se les

¹ Coelaborado por **Kerry Luna Calderón**, Asesor Parlamentario y **Cristina Ramírez Chavarría**, Jefa de Área Jurídica. Supervisado y Autorizado por **Fernando Campos Martínez**, Gerente Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



había asignado una serie de pajas de agua comunitaria, esto porque no existía disponibilidad de agua en esa zona y la obligación consistía en que se debía recaudar de forma equitativa dicho pago, modalidad que funcionó sólo por unos meses y por falta de organización de la comunidad se dejó de pagar, desatención que originó el presente embargo, quedando estos números de NIS con la deuda y actualmente no han sido excluidos del sistema de facturación, situación que sigue generando cobros que aumentan la deuda con dicha institución a pesar de que bajo esos NIS no brindan dicho servicio a los abonados mencionados anteriormente.

En resumen, indican los proponentes que esto se trata de una deuda que se generó por un grupo de habitantes que en ese momento que no gozaban de disponibilidad de agua potable y mediante esas dos pajas se les suministraba el líquido vital, actualmente ambos centros educativos cargan con esa limitante sin tener responsabilidad alguna por lo que solicitan que se les condone la deuda para así poder registrar las propiedades a su nombre para el crecimiento y ejecución de proyectos de estas.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)

La Agenda para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los ciento noventa y tres Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, y se constituye en la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030.

“Conforme con lo anterior, la presente iniciativa se vincula con el siguiente Objetivo de Desarrollo Sostenible:

ODS N°4: Educación de calidad relacionado con la meta de garantizar que todos los niños, las niñas y adolescentes tengan acceso a una educación gratuita, igualitaria, y de calidad, y que terminen los ciclos de enseñanza primaria y secundaria

Aunque el proyecto, es una autorización que le permitiría al Instituto de Acueductos y Alcantarillados, condonar la deuda de los inmuebles (NISS), el



verdadero objetivo, es eliminar el obstáculo (deuda), que impide, inscribir los inmuebles a favor del Ministerio de Educación Pública, para dotarlos de financiamiento (escuela y colegio) para la infraestructura educativa que funciona en la actualidad en esa comunidad urbano marginal (Rincón Grande de Pavas).

Corresponde al informe técnico jurídico el análisis de la viabilidad del proyecto de Ley”.²

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

3.1) DERECHO HUMANO A LA EDUCACION Y APLICACIÓN IMPERATIVA DEL PRINCIPIO SUPERIOR DEL INTERES DE LA PERSONA MENOR DE EDAD

El Estado deben velar y emitir normas y actos que tutelen diligentemente el bienestar integral y la garantía del ejercicio de los derechos, entre ellos el derecho a la educación, de las personas menores de edad.

La iniciativa bajo estudio se vincula con el principio de interés superior de la persona menor de edad, tutelado por el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, establece la obligatoriedad de observancia y aplicación por parte del Estado de adoptar las medidas legislativas y los actos necesarios para resguardar el bienestar de la persona menor de edad.

El objetivo que presenta este proyecto de Ley con dicho principio, amerita que esta asesoría, con base en los alcances de la Sentencia N° 03299-2021 del 19 de febrero del 2021 de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, *(que a su vez cita la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia)*; resuma, para los efectos de este proyecto, lo siguiente:

- **EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD TIENE SUPREMACÍA, AL PROMULGAR LAS LEYES DEBE SER LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL**

“IV.- Sobre el interés superior del menor de edad. En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha señalado que el primer instrumento jurídico que reconoció este principio fue la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño de 1959, que en su segundo principio dispuso: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por

²Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Walter Gutiérrez Carmona, Asesor Parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Supervisado por Tonatíuh Solano Herrera, jefe del Área de Investigación y Gestión Documental.



otros medios, para que pueda desarrollar física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. **Al promulgar leyes con este fin, el Interés Superior del Menor será la consideración primordial**". Se advierte entonces que, en un comienzo, el Principio quedó restringido a la promulgación de leyes. Posteriormente, el Principio fue incorporado en diferentes instrumentos internacionales relacionados con la persona menor de edad. Sin embargo, no es ***sino con motivo de la Convención de los Derechos del Niño que el Principio del Interés Superior del Menor quedó instaurado plenamente como principio general de derecho, de manera que en razón de su naturaleza jurídica irradia su función rectora sobre todo el ordenamiento jurídico.*** En concreto, el artículo 3.1 del Convención de los Derechos del Niño dispone: **"En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Menor"**. A los efectos de la resolución de este asunto, conviene destacar, entre otras características, la calificación de "superior" que se le hace al principio. La Real Academia Española define superior como "lo que está más alto y en lugar preeminente respecto de otra cosa." Esto implica que **el derecho del menor, dependiendo del caso concreto, prevalece frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos. Se trata entonces de una cualidad jurídica integral que hace que el interés jurídico del menor tenga supremacía, predominio o preponderancia sobre los intereses de los demás; es decir, la "superioridad" del Principio supone la existencia de un interés objetivo que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados, ya sea que se trate de instituciones estatales, progenitores e, incluso, los propios menores afectados.** Ello obedece a que como parte de la base de que el menor de edad es un sujeto jurídico en desarrollo (o, en su caso, en formación), de cuya construcción alguien debe responder para beneficio de él y de la sociedad entera, resulta explicable que respecto de los menores de edad siempre exista una relación entre el interés jurídico de estos y los intereses jurídicos de otros (que pueden ser los padres o extraños, la sociedad en general o el Estado), evento en el cual aquél será "superior". El hecho de que exista un interés objetivo por encima del interés subjetivo del menor, no constituye un retorno a la doctrina de la situación irregular. Por el contrario, la superioridad de tal interés no significa indiferencia ante la voluntad del menor, porque en la conformación de tal interés resulta indispensable considerar esa voluntad, cuando ello es posible de acuerdo con el desarrollo psicológico y fisiológico del menor. Ahora bien, como dicho desarrollo no es pleno y varía según la edad, el interés superior debe nutrirse de otros elementos ajenos a los criterios subjetivos de los involucrados (menor, progenitor, Estado), a fin de que la medida que se disponga se caracterice por fundamentarse en argumentos razonables y precisos, intersubjetivamente demostrables. Así las cosas, el interés superior del niño no es paternocéntrico ni estatocéntrico sino infantocéntrico. Esto implica que las consideraciones a la confianza que debe existir entre los Estados en cuanto a las medidas para proteger a los menores, o las pretensiones de los progenitores respecto de sus derechos para con sus hijos, son cuestiones de segundo orden porque lo que prima son los derechos de las personas menores de edad y el ambiente que mejor ampare sus propios proyectos de vida, acorde a las circunstancias que los rodean."³

³Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 2021003299 San José, a las nueve horas treinta minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno



- **FORMA EN QUE SE APLICA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD**

Continúa indicando la citada jurisprudencia: “Establecida la superioridad del interés del menor, conviene establecer la manera en que el Principio se aplica. Primeramente, este último permite la aplicación de criterios de equidad en beneficio de la persona menor de edad, cuando de por medio se encuentran en juego sus intereses. Si en términos muy amplios la justicia es dar a cada uno según sus méritos, la equidad es jurislegitimienmendatio (legítima corrección del derecho), según Aristóteles. “Un siglo de legalismo y de justicia puramente formalista ha mostrado los serios inconvenientes que le son consustanciales; por eso han surgido en esta época diversos movimientos enderezados contra la rigidez del imperio de la norma genérica y abstracta y en favor de la consideración de los elementos individualísimos que definen cada caso como una entidad irreducible a las demás” (Ver Legaz y Lacambra, Luis, Filosofía del Derecho. Editorial Bosch, Barcelona, 1953, pág. 464). De otro lado, el Principio del Interés Superior del Menor debe ser utilizado por el operador jurídico como pauta hermenéutica, lo que comprende la interpretación tanto del derecho infra constitucional, como del derecho constitucional y todos aquellos tratados o convenios suscritos por el país; evidentemente, tal criterio interpretativo comprende igualmente a las autoridades de los otros Poderes Públicos en lo atinente a sus respectivas competencias. “Este reconocimiento del interés superior del niño como principio general que forma parte e informa a la globalidad del ordenamiento, ha llevado a la Sala a brindar y ordenar protección especial a los menores en materias tan diversas como la protección de su imagen e identidad, el resguardo de la imagen e identidad de los menores en conflicto con la ley, y a controversias suscitadas en asuntos migratorios, de salud y de familia –ver, entre otras, sentencias números 2003-5117, de las 14:48 horas del 17 de junio de 2003; 2004-1020, de las 8:32 horas del 6 de febrero de 2004; 2004- 8759, de las 8:56 horas del 13 de agosto de 2004; 2005- 4274, de las 18:06 horas del 20 de abril de 2005; 2007-10306, de las 14:10 horas del 20 de julio de 2007; y número 2008-7782, de las 10:01 horas del 9 de mayo de 2008-.” En este sentido, como principio general reconocido y plenamente aplicable, **al interés superior del niño no le es oponible norma o decisión alguna –administrativa o judicial- que le contradiga**, salvo que en circunstancias determinadas se encuentre en liza la aplicabilidad de algún otro principio general del mayor nivel, en cuyo caso el operador jurídico deberá atenerse a la prueba de ponderación y al rol de cada principio en el caso particular.”⁴

- **AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO NO LE ES OPONIBLE NORMA O DECISIÓN ALGUNA ADMINISTRATIVA O JUDICIAL QUE LE CONTRADIGA - OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES -**

Concluye a citada jurisprudencia indicando:

“De tal forma, ignorar el carácter principal del interés superior del niño desatendiendo su aplicación estricta en aquellos casos que involucren a personas menores de edad, resulta contrario a los reconocimientos que sobre el particular efectúa el Derecho de la Constitución, a la vez que da margen para situarse en una posición de vulnerabilidad frente al mandato del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En otras palabras, las autoridades administrativas

⁴Sala Constitucional De La Corte Suprema De justicia. Resolución N° 2021003299 San José, a las nueve horas treinta minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno



y judiciales tienen la obligación de reconocer y aplicar el principio general del interés superior del niño, en perfecto acatamiento de su carácter de principio, de los mandatos establecidos por el Derecho de la Constitución, incluso ideando mecanismos apropiados y soluciones consecuentes de conformidad con lo ordenado por el referido artículo 2 de la Convención Americana.”⁵

3.2) Autorización Legal

Un aspecto importante de mencionar y como claro ejemplo sobre la tramitación de este tipo de iniciativas es el hecho de que, hace relativamente poco, la Asamblea Legislativa aprobó una iniciativa de ley en el mismo sentido pretendido en el proyecto aquí analizado.

Mediante la Ley N° 10. 357 del 29 de junio del 2023, denominada *“Autorización al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para que condone la deuda por servicios prestados de agua potable, cargos varios y multas, facturados con el servicio NIS 5133233, al asentamiento los Lirios, provincia de Limón”*⁶.

El caso anterior deja como evidencia que la Asamblea Legislativa, ejerce su facultad para decidir la aprobación de este tipo de autorizaciones para condonación de deudas por agua potable, especialmente cuando se trata de poblaciones o circunstancias que en estado vulnerable. Tal es el caso de los dos Centros Educativos citados en el proyecto de ley aquí estudiado y de la comunidad que se ubican en la misma finca en Rincón Grande de Pavas.

⁵(Ver sentencias número 2008-015461 de las 15:07 horas del 15 de octubre de 2008 y 2011-12458 de las 15:37 horas del 13 de setiembre de 2011). Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que una manera de asegurar la primacía y real vigencia del interés superior del niño consiste en proporcionar al niño medidas especiales de protección. (CORTE I.D.H.: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, par. 60, p. 62)

⁶ “ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para que condone y proceda a liquidar contra la provisión de incobrables de las cuentas por cobrar derivadas de la venta de servicios, la deuda total por la suma de ₡412.937.145,05 (cuatrocientos doce millones novecientos treinta y siete mil ciento cuarenta y cinco colones con cinco céntimos), que presenta el servicio identificado con el NIS 5133233, actualmente inactivo desde el mes de abril del año 2017, cuyo uso de agua está clasificado en tarifa domiciliar y que abasteció el Asentamiento Los Lirios, ubicado en distrito primero, cantón Central, provincia de Limón, correspondiente a facturas vencidas, en estado de morosidad, por concepto de agua potable, cargos varios y multas”.



IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

La iniciativa está integrada por un artículo único el cual se analiza considerando la normativa y jurisprudencia aplicables.

Artículo Único

Se transcribe la normativa propuesta:

“ARTÍCULO ÚNICO- Se autoriza al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para que condone y proceda a liquidar contra la provisión de incobrables de las cuentas por cobrar derivadas de la venta de servicios, la deuda total por la suma de ₡15 835 995 (quince millones ochocientos treinta y cinco mil novecientos noventa y cinco) que presentan los servicios identificados con el NIS 3276895 Y NIS 3276897 a nombre de Consorcio Cooperativo de Vivienda Fedecredito R.L. Cuyo uso de agua está clasificado en tarifa domiciliar correspondiente a facturas vencidas, en estado de morosidad, por concepto de agua potable, cargos varios y multas.

Rige a partir de su publicación.”

El presente numeral hace la descripción del deudor a que se pretende condonar la deuda mediante esta propuesta, debido a que los centros educativos Colegio y Escuela se encuentran ubicados en la finca que se encuentra sujeta a dos procesos de cobro judicial por parte del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y que mantienen gravamen sobre la finca, lo que impide su segregación y posterior trámite de segregación e inscripción a nombre del Ministerio de Educación Pública, para que esta Institución pueda realizar mejoras e inversiones en dichos centros educativos por el desarrollo de una adecuada educación para las personas menores de edad que forman parte del estudiantado de esos centros educativos, ubicados en una comunidad urbano marginal.

Este Departamento envió a la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración el Informe Económico de esta iniciativa de ley, mediante Oficio AL-DEST-IEC-014-2024, de fecha 17 de diciembre del 2024. En dicho Informe aclararon los montos correctos a condonar actualizados a noviembre del 2024, información que se obtuvo como resultado de la consulta hecha por este Departamento ante el AyA, Institución que indicó mediante el Memorando N°.PRE-J-2024-04647, con fecha del 20 de noviembre del 2024 lo siguiente:



“La deuda correspondiente a las facturaciones pendientes de pago de dichos los servicios NIS 3276895 y NIS 3276897 es de ¢5.038.664,87 (cinco millones treinta y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro colones con ochenta y siete céntimos) y ¢8.513.113,85 (ocho millones quinientos trece mil ciento trece colones con ochenta y cinco céntimos) respectivamente.

Por concepto de multas se adeuda a la fecha conforme al Sistema Comercial Integrado OPEN, para el servicio NIS 3276895 la suma de ¢989.297,00 (novecientos ochenta y nueve mil doscientos noventa y siete colones sin céntimos), y para el servicio NIS 3276897 la suma de ¢1.664.065,00 (un millón seiscientos sesenta y cuatro mil sesenta y cinco colones sin céntimos).

Además, en virtud de que se encuentran activos dos procesos ejecutivos de cobro judicial, el del servicio NIS 3276895 bajo expediente N°14-036348-1012-CJ y el del servicio NIS 3276897 bajo el expediente N°14-029961-1012-CJ, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 115 del Reglamento para la prestación de los servicios de AyA, se adeudan además de lo indicado para el NIS 3276895, la suma de ¢11.637.669,00 (once millones seiscientos treinta y siete mil seiscientos sesenta y nueve colones sin céntimos), por concepto de intereses y de ¢1.763.692,28 (un millón setecientos sesenta y tres mil seiscientos noventa y dos colones con veintiocho céntimos), por concepto de honorarios; así mismo para el NIS 3276897, la suma de ¢2.212.221,00 (dos millones doscientos doce mil doscientos veintiún colones sin céntimos), por concepto de intereses y de ¢643.107,18 (seiscientos cuarenta y tres mil ciento siete colones con dieciocho céntimos), por concepto de honorarios.

En virtud de lo anterior, la deuda total pendiente de pago por parte de ambos servicios en su conjunto asciende a ¢32.461.830,18 (treinta y dos millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos treinta colones con dieciocho céntimos)”.

**Cuadro N°4. AYA. Deuda total servicios NIS 3276895 y NIS 3276897.
Al 20 de noviembre 2024**

SERVICIO	FACTURACIÓN	MULTAS	INTERESES	HONORARIOS	TOTAL
3276895	¢5.038.664,87	¢989.297,00	¢11.637.669,00	¢1.763.692,28	¢19.429.323,15
3276897	¢8.513.113,85	¢1.664.065,00	¢2.212.221,00	¢643.107,18	¢13.032.507,03



				GRAN TOTAL	₡32.461.830,1 8
--	--	--	--	-----------------------	----------------------------

Fuente: MEMORANDO N° PRE-J-2024-04647, AyA"

De esta manera es importante considerar los montos reales a los cuales hace referencia el informe anterior, toda vez que no solo se trata de condonar la deuda que se indica en el texto base, sino que se deben de tomar en consideración los demás rubros que contempla el Memorando del AyA, para que así la condonación cumpla con el objetivo inicial de la propuesta. Así mismo se debe de aclarar que los montos corresponden una deuda de dos NIS los cuales hoy en día no se encuentran activos para la deudora citada en este proyecto.

Se sugiere aclarar la redacción de este artículo, para lo que se puede valorar:

*"Se autoriza al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para que condone y proceda a liquidar contra la provisión de incobrables de las cuentas por cobrar derivadas de la venta de servicios, la deuda total por principal, multas, intereses, honorarios y otros derivados por la suma de **₡32.461.830,18** (treinta y dos millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos treinta colones con dieciocho céntimos), que al 20 de noviembre del año 2024 presenta los servicios identificados con los NIS 3276895 y NIS 3276897, cuyo uso de agua está clasificado en tarifa domiciliar y que abastecieron al Consorcio Cooperativo de Vivienda Fedecrédito R.L., inmueble ocupado por la escuela y colegio de Rincón Grande de Pavas. En caso de que a la fecha de aplicación de esta ley por parte del AyA dicho monto hubiese variado, la condonación aprobada en esta ley se aplicará por el monto total debidamente acreditado en el expediente del AyA. Así mismo se insta al AyA a dejar sin efecto los procesos de cobro judicial por estas deudas."*

RIGE

En cuanto a la frase *"Rige a partir de su publicación"*, técnicamente es correcta y no requiere numeración dentro del articulado, es una frase sacramental de cierre del articulado, en defecto de esta frase, la nueva ley que surja entraría en vigencia diez días después de su publicación en el Diario Oficial, por establecerlo así el párrafo primero del artículo 129 de la Constitución Política.



V. VINCULACIÓN CON TEMAS DE GÉNERO

El proyecto de ley bajo estudio no presenta una vinculación explícita con Instrumentos jurídicos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "CONVENCION DE BELEM DO PARA", o el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.

No obstante, de aprobarse, los efectos del proyecto bajo estudio afectan positivamente al género femenino, personas menores de edad, educadoras, personal, visitantes, todo en congruencia con los instrumentos internacionales y las normas territoriales que protegen sus derechos".

VI. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

- La iniciativa se enmarca dentro de las acciones correspondientes a los Poderes del Estado, **en observancia preceptiva y aplicación del principio de protección del interés superior de la persona menor de edad**, asumido por el Estado de Costa Rica en los diversos instrumentos como un deber supranacional, así como en las normas Constitucionales y legislación nacional.
- En la iniciativa se indica que la condonación propuesta corresponde a la deuda por dos servicios brindados por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, citando que obedeció a un mal manejo con el pago de dos NIS, los cuales brindaron agua potable a una comunidad que en ese momento no contaba con el adecuado sistema de agua potable, por lo que de manera improvisada, hacía uso de los citados Nis para obtener este líquido esencial para la vida humana, situación que generó la deuda.
- Si bien en la corriente legislativa el proyecto soluciona la deuda actual debido a su imposibilidad de pagarle al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Es importante mencionar que esos números de NIS no están habilitados hoy en día, toda vez que se trataba



de una solución transitoria y que su función quedó sin efecto, posteriormente se asignó a cada usuario el suministro de agua potable.

- La exposición de motivos indica que la condonación **es respecto a un monto en el cual no se están contemplando todos los rubros adeudados.**

No obstante, con fundamento en el informe emitido por AYA mediante Memorando N°PRE-J-2024-04647, con fecha del 20 de noviembre del 2024 se acreditó que la suma de \$32.461.830,18 **corresponde al monto correcto adeudado por los dos servicios, multas, intereses y honorarios.** Dicho memorando se encuentra adjunto en el Expediente del Proyecto de Ley bajo estudio, para el estimable conocimiento de las diputaciones.

- De aprobarse la iniciativa, se afectan de manera positiva los derechos del género femenino.
- Finalmente, es facultad de las señoras y señores diputados decidir sobre la aprobación del proyecto aquí analizado, para lo que se sugiere aplicar las enmiendas señaladas en el análisis del artículo único.

VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Los aspectos de técnica legislativa han sido señalados a lo largo del análisis del articulado.

VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

1. Votación

La propuesta requiere para su aprobación de la mayoría de los votos presentes, en atención al artículo 119 constitucional.

2. Delegación

La iniciativa no puede delegarse a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por cuanto su objeto se encuentra dentro de las excepciones contenidas en el



artículo 124, párrafo tercero, constitucional, al establecer la condonación de deudas pendientes de cobro.

3. Consultas

a) Obligatorias.

- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

IX. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.
- Código Civil, Ley N° 30 de 19 de abril de 1885.
- Ley General de la Administración Pública, N°6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.
- Ley N° 10. 357 del 29 de junio del 2023, "Autorización al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para que condone la deuda por servicios prestados de agua potable, cargos varios y multas, facturados con el servicio NIS 5133233, al asentamiento los Lirios, provincia de Limón"

Proyectos de Ley similares tramitados en la corriente legislativa:

PROYECTOS SIMILARES EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA	
EXPEDIENTE N°:	22.130
NOMBRE	AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE OREAMUNO PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, INTERESES Y MULTAS SOBRE IMPUESTOS, TASAS, SERVICIOS Y DEMÁS OBLIGACIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Ley No. 10.047
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	AL-DEST- IEC- 023-2021 (Económico)
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	Desarrollado de la siguiente forma: • RESUMEN DEL PROYECTO • DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO • ANÁLISIS DE LA PROPUESTA • CONSIDERACIONES FINALES
EXPEDIENTE NO:	22.875
NOMBRE	AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE



	ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS PARA CONDONAR LA DEUDA POR SERVICIOS PRESTADOS DE AGUA POTABLE, CARGOS VARIOS Y MULTAS, FACTURADOS CON EL SERVICIO NIS 5133233 AL ASENTAMIENTO LOS LIRIOS, PROVINCIA DE LIMÓN
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Ley No. 10.357
EXPEDIENTE NO:	22.337
NOMBRE	AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OROTINA A LA CONDONACIÓN DE DEUDA AL CTP RICARDO CASTRO BEER OROTINA ORIGINALMENTE DENOMINADO:(AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OROTINA A LA CONDONACIÓN DE DEUDA AL INSTITUTO AGROPECUARIO DE OROTINA)
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Ley No. 10.357
OBSERVACIONES ADICIONALES DEL ASESOR O ASESORA A CARGO DE LA ELABORACIÓN DE LA TABLA DE ATECEDENTES:	Se anexa el informe técnico económico y jurídico del expediente No. 22.130 (Ley No. 10.047) Aunque en la corriente legislativa encontramos muchos proyectos de condonación, no tienen informe de servicios técnicos.

X. ANEXO ÚNICO ESTUDIOS REGISTRALES Y PLANO

**REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION LITERAL
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-1196605-2023
MATRICULA: 392264---000**

NATURALEZA: TERRENO PARA CONSTRUIR
SITUADA EN EL DISTRITO 9-PAVAS CANTON 1-SAN JOSE DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE
LINDEROS:

NORTE CLUB ALEMAN

SUR CALLE PUBLICA Y EDUARDO FERNANDEZ VEGA Y MARIA SOBEIDA CASCANTE SALAZAR

ESTE FERROCARRILES DE COSTA RICA S.A

OESTE CALLE PUBLICA

MIDE: TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES METROS CON CUARENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS
PLANO: NO SE INDICA

**LOS ANTECEDENTES DE ESTA FINCA DEBEN CONSULTARSE EN EL FOLIO MICROFILMADO DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE
NUMERO 392264 Y ADEMAS PROVIENE DE REUNION**

PROPIETARIO:

CONSORCIO COOPERATIVO DE VIVIENDA FEDECREDITO RESPONSABILIDAD LIMITADA

CEDULA JURIDICA 3-004-126025

ESTIMACION O PRECIO: UN COLONES

DUEÑO DEL DOMINIO

PRESENTACION: 0425-00002509-01

FECHA DE INSCRIPCION: 28-FEB-2001

OTROS:

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: SI HAY

COMPRAVENTA DE LOTE PRESENTADA A LAS 11:50 DEL DIA 19/03/2019

CITAS: 2019-178867-001

OTORGADA A LAS 08:00 DEL DIA 15/05/1998

GRAVAMENES o AFECTACIONES: SI HAY

SERVIDUMBRE TRASLADADA

CITAS: 377-10414-01-0900-00

REFERENCIA FINCA: 00213075 000

FINCA REFERENCIA: 00321836 000

AFECTA A FINCA: 1-00392264-000

CANCELACIONES PARCIALES: SI HAY

ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA

CITAS: 800-232122-01-0001-001

NUMERO DE EXPEDIENTE 11-029981-1012-CJ

AFECTA A FINCA: 1-00392264-000

INICIA EL: 27 DE NOVIEMBRE DE 2014

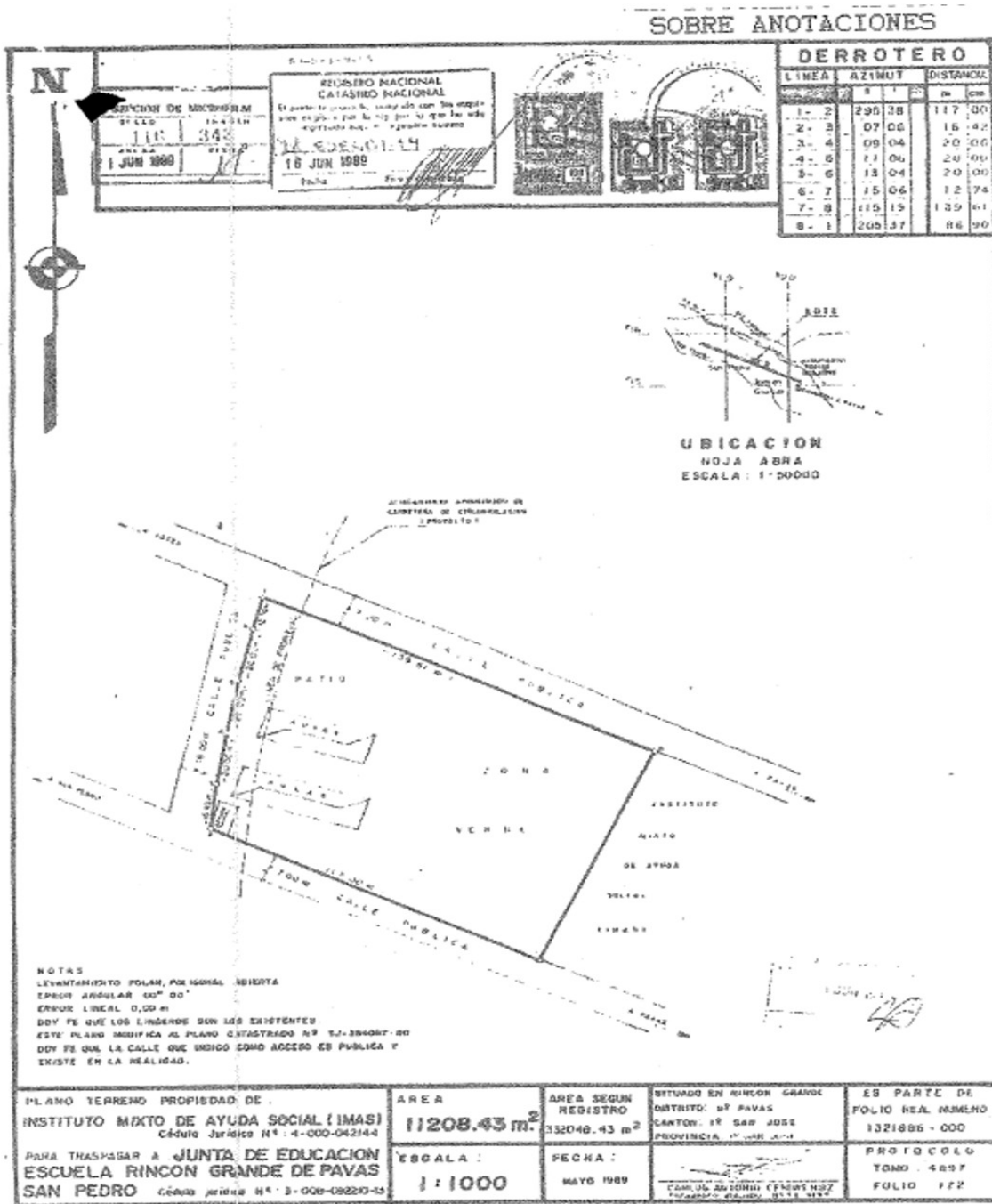
FINALIZA EL: 27 DE NOVIEMBRE DE 2024

CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY

ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N° 8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N° 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PUBLICOS Y PRIVADOS, ASI COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACION DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR



Elaborado por: klc y crch
Supervisado y Autorizado por: fcm
/*Isch//187-03-2025
c. arch// 24.355 IUU